

Asunto: SOBRE COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE ARQUITECTO TÉCNICO MUNICIPAL CON ACTIVIDADES PRIVADAS

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr/a. Alcalde/sa del Ayuntamiento, esta Oficialía emite el presente Informe, el cual no tiene carácter vinculante y cuyo ponente ha resultado ser este funcionario.

INFORME

ANTECEDENTES:

En la petición de asistencia manifiestan *“informen sobre la posibilidad de compatibilidad en el desarrollo de sus funciones como empleado público y la actividad privada.”*

Mediante correo electrónico indican que:

En relación a los trabajos que realiza de forma privada el AT son las propias de su profesión tanto con otras entidades públicas como con clientes privados.

En en Ayuntamiento nos lleva todo el tema de proyectos de AEPSA, tanto redacción como dirección, otros proyectos para solicitudes de ayudas. Lo que no lleva en el Ayuntamiento es el tema de licencias de obras o informes urbanísticos. (SIC)

Se solicita informen sobre la posibilidad de compatibilidad en el desarrollo de sus funciones como empleado público y la actividad privada

PRIMERO

De lo manifestado por el Ayto. en los antecedentes, cabe deducir que presta actividad privada tanto para otras EELL como para particulares. De no ser así, es decir, que prestara servicios como empleado público para otros Aytos., la respuesta pudiera ser otra diferente; ya que las excepciones donde se permite la compatibilidad para dos puestos públicos son muy taxadas y no se contemplan en el supuesto planteado.

No obstante lo anterior, deberíamos tener en cuenta por un lado el Art. 13 Ley 53/84 sobre

incompatibilidades:

“No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.”

Por otro el Art. 10 de la misma:

“Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.



Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.”

SEGUNDO

En cuanto a la cuestión planteada, en primer lugar debemos tener en cuenta que para poder desarrollar una actividad privada se necesita la previa solicitud del interesado, y sobretodo, el *previo* reconocimiento de compatibilidad por el Pleno del Ayto. con las advertencias posteriores.

Así el Art. 14 Ley 53/84; dispone que *“El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el **previo** reconocimiento de compatibilidad.*

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Pero también debemos acudir al Art. 11 de dicha Ley en lo que nos interesa:

*1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º,3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen **directamente** con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.*

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

El Ayuntamiento debe saber si esas actividades privadas se relacionan directamente con la que desarrolla en el Consistorio

El desarrollo de esté Art. lo tenemos en **Art. 11 del Real Decreto 598/1985:**

En aplicación de lo previsto en el artículo once, 2, de la Ley 53/1984 no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes”



.....

3. El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que se pueda tener acceso como consecuencia de la existencia de una relación de empleo o servicio en cualquier Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución

6. Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados, respecto de las actividades que correspondan al título profesional que posean **y cuya realización esté sometida a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que estén destinados o al que estén adscritos.**

7. Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados y demás personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, respecto de toda actividad, ya sea de dirección de obra de explotación o cualquier otra **que pueda suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el sector público.**

Igualmente que el anterior, el Consistorio debe saber si las actividades privadas como arquitecto técnico son ejercidas en el termino municipal y requieren autorización o licencia del ayuntamiento o existe solapamiento de horarios entre ambas.

Por último para el caso de que puede compatibilizar debemos tener en cuenta el Art. 12 del R. D. mencionado:

El reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio con carácter general de actividades privadas de índole profesional correspondientes a Arquitectos, Ingenieros u otros titulados, deberá completarse con otro específico para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial. En este ultimo caso la resolución deberá dictarse en el plazo de un mes, sin que sea necesaria propuesta por parte del Departamento afectado


TERCERO

Destacamos también el Art. 12 de la Ley 53/84:

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley **no podrá ejercer las actividades siguientes:**

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado. 

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario **igual o superior a la mitad** de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de **prestación a tiempo parcial.**

CUARTO

Por último destacamos algunos artículos más de la Ley:

-El Art 1.3. “En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia “

El Art. 20 de la Ley explicita las consecuencias de no cumplir los requerimientos de la Ley:

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando

automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

3. Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondiente de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.



Recordemos que el Art. 95.5, letra n) del TREBEP (R.D.Leg 5/2015) tipifica como falta muy grave “El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad”.

Si tuviera el ayto Convenio Colectivo deberían acudir a él en cuanto a las falta graves; en ausencia del mismo podría aplicarse el Art. 150.1 i) de la Ley 13/2015 de la Función Pública de Extremadura que tipifica como tal “El incumplimiento de las normas en materia de incompatibilidades, cuando no dé lugar a una situación de incompatibilidad”.

CONCLUSIÓN

En cuanto a la cuestión planteada y con la información precedente, el Ayto. debe estar en condiciones de saber si existe compatibilidad o no del empleado público teniendo en cuenta del Art 11 de la Ley 53/1984 y el desarrollo del mismo en el Art. 11 del R. D. 598/1985.

Para el caso de que exista compatibilidad debe acudir al Art. 12 del R. D mencionado en cuanto al reconocimiento de compatibilidad general y otro específico para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial.

Por último debe tenerse en cuenta esas otras cuestiones conexas mencionadas e el presente informe.

Este es el informe de la Oficialía Mayor de la Diputación de Badajoz en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para con lo solicitado por el Ayuntamiento que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

En Badajoz, septiembre 2019